

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021017200  
**ACCIONANTE:** CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEDIA  
INFANTIL ROOSEVELT.  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ** contra **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ** presentó demanda de tutela en la que expuso que presenta diagnóstico de Hidrocefalia no especificada y es paciente con antecedente de Cáncer de Tiroides, motivo por el cual en valoración efectuada el día 20 de septiembre de 2021 por el especialista en Neurología se le ordenó entre otros exámenes resonancia magnética de columna cervical con contraste bajo sedación y resonancia magnética de columna torácica con contraste bajo sedación; sin embargo, si bien la EPS Sanitas los autorizó para su realización en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, la IPS le programó los exámenes hasta el día 17 de diciembre de 2021, es decir tres meses posteriores a su ordenamiento, sin tener en cuenta la urgencia con que los requiere, en razón a su estado de salud.

En virtud de lo anterior, solicitó en amparo a sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, se ordene a las accionadas SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT programen y realicen de manera inmediata los exámenes resonancia magnética de columna cervical con contraste bajo sedación y resonancia magnética de columna torácica con contraste bajo sedación ordenados por su médico tratante.

## **1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Mediante auto del pasado 21 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT** de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se concedió la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

## **1.3. Respuesta de la accionada.**

### **1.3.1. SANITAS EPS.**

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que, se dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho, pues los procedimientos de resonancia magnética de columna cervical con contraste - bajo sedación y resonancia magnética de columna torácica con contraste - bajo sedación fueron autorizados bajo el No. 165226350 para ser realizados en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y se están realizando las gestiones administrativas para la programación de estos servicios en dicha IPS.

Precisó, que no es esa entidad la llamada a programar e informar la fecha y hora de citas médicas, toma de laboratorios, toma de exámenes paraclínicos, valoraciones pre - anestésicas, programación de cirugías, ya que la EPS no está en la capacidad y competencia funcional de realizarlo, pues no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS. Agregó, que en tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a la EPS Sanitas S.A.S., debido a la programación de los procedimientos, ya que está no depende de esa Compañía, sino de terceros como lo son las IPS.

Explicó, que esa entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la actora.

### **1.3.2. INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT.**

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que en atención a la solicitud de la señora CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ, se programó cita para el día 5 de noviembre hogañó, la cual fue confirmada con la accionante quien la aceptó y se le dieron las recomendaciones para la practica de los servicios en salud deprecados.

Precisó, que ese Instituto ratifica su voluntad de servicio y el interés de continuar atendiendo a la paciente si así lo solicita y autoriza la entidad aseguradora, en razón a que el contrato de prestación de servicios de salud con la EPS Sanitas se encuentra vigente a la fecha.

Por lo anterior, consideró que teniendo en cuenta que ese Instituto no le ha negado la atención a la paciente, solicita se desvincule de la acción constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT** entidades prestadoras del servicio de salud de carácter privado.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ**, se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las accionadas **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**, en la respuesta allegada al Juzgado, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello,

se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. En efecto en sentencia T-112 de 2010, se manifestó

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'"*

### **2.4. Caso concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ**, solicita a través de la acción constitucional, que **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT** le programen y realicen de manera prioritaria los exámenes resonancia magnética de columna cervical con contraste bajo sedación y resonancia magnética de columna torácica con contraste bajo sedación, que le fueron ordenados por su médico tratante, pues afirma que si bien la EPS Sanitas los autorizó para su realización en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, la IPS le programó los exámenes hasta el día 17 de diciembre de 2021, es decir tres meses posteriores a su ordenamiento, sin tener en cuenta la urgencia con que los requiere, en razón a su estado de salud.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de las accionadas **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**, se observa que en atención a la Medida Provisional concedida por el Despacho, la solicitud de la señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ**, ya fue atendida por dichas entidades, pues al respecto se tiene que la EPS autorizó dichos procedimientos y por su parte la IPS, esto es, el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt programó cita para los servicios en salud que reclamaba la petente a través de la acción constitucional para el día 5 de noviembre hogaño, situación esta última que fue plenamente corroborada por la señora **SUAREZ HERNANDEZ**, en llamada telefónica que le efectuara el Juzgado.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, las accionadas **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** realizaron los trámites pertinentes para la autorización y realización de los servicios en salud que reclamaba la señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Lo anterior no obsta para recomendar a las accionadas **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que puedan constituirse en una amenaza o vulneración de derechos fundamentales de la señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN NAYIBE SUAREZ HERNANDEZ**, contra **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** por la existencia de un hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, de la acción constitucional a **SANITAS EPS E INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ca23d9a5a146bfc00666b81d9354c7754ae97c163729933689f9cf5d3  
89bae**

Documento generado en 02/11/2021 05:59:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**